GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

MIGUEL FERRER BOLIVAR **QUERELLANTE** V. AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA DE PUERTO RICO **QUERELLADA**	**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2021-0015 **ASUNTO:** QUERELLA

RESOLUCION PARCIAL Y ORDEN

I. Relación de Hechos Y Tracto Procesal

El 8 de febrero de 2021 el *Querellante*, Miguel Ferrer-Bolívar presentó una Querella ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energia") en la cual solicitó a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") la cancelación de ciertos cargos mensuales y reclamó tener derecho a un crédito. Tras varios trámites procesales el Negociado de Energía ordenó el reembolso de la cantidad de $114,336.96, cantidad que éste recibió por correo postal el 12 de octubre del 2021. Posteriormente, mediante carta fechada el 21 de octubre de 2021 el Querellante solicitó a la Autoridad que le acreditara la cantidad de $10,393.24 ya que para la factura del 13 de septiembre de 2021 tenía un crédito por dicha cantidad el cual fue eliminado de la factura recibida el 12 de octubre de 2021, este jamás recibió contestación a tal reclamo escrito.

El 15 de noviembre de 2021 la Autoridad alegó esencialmente que como ya se había concedido el remedio solicitado al Querellante, es decir el reembolso de los $114,336.96, la controversia se había tornado académica con relación a lo reclamado en su Querella y el Negociado de Energía carecía de jurisdicción para atender dicho asunto ya que las alegaciones de la parte Querellante (que le acreditara la cantidad de $10,393.24) no estaban relacionadas con la reclamación inicial. Oportunamente el 29 de noviembre de 2021 la parte Querellante se opuso a la alegación de falta de jurisdicción presentada por la Autoridad. El 1 de diciembre de 2021 se emitió una orden donde se le concedió 10 días a la Autoridad para replicar a la moción radicada por la parte Querellante y aclarar el estado del crédito reclamado. El 10 de diciembre de 2021, denegada el 1 de febrero de 2022, la Autoridad presentó una moción reiterando los argumentos previamente esbozados.

El 28 de marzo de 2022 las partes se reunieron, pero no pudieron llegar a un acuerdo, en dicha reunión y luego durante la vista argumentativa del 30 de agosto de 2022 el Gerente de Facturación de LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA"), señor Jesús Aponte Toste, informó a la parte Querellante que la eliminación del crédito fue por un error en la facturación y que éste formaba parte del crédito que la parte Querellante había solicitado su Querella.

II. Derecho aplicable y análisis:

La pregunta ante nos es sencilla, tiene el Negociado jurisdicción para atender la única controversia que queda de esta Querella, y la contestación es más sencilla, **si tiene jurisdicción**.

La jurisdicción es "el poder o autoridad que posee un Tribunal o foro administrativo para adjudicar casos o controversias"[1]

[1] Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE, 196 DPR 289, 296 (2016); Véase OCS v. CODEPOLA, 202 DPR 842, 851 (2019); Fuentes Bonilla v. ELA et al., 200 DPR 364, 372 (2018); Ayala Hernández v. Consejo de Titulares, 190DPR 547, 559 (2014)

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

En el caso particular de la jurisdicción sobre la materia, ésta se refiere a la capacidad del Tribunal [o foro adjudicativo] para atender y resolver una controversia legal.[2]

Solo el Estado, a través de sus leyes, puede otorgar o privar de jurisdicción sobre la materia a un Tribunal [o foro adjudicativo]".[3] Es decir "para privar a un 'tribunal de jurisdicción general' [o foro adjudicativo] de su actividad de entender en algún asunto en particular, es necesario que así se haya dispuesto expresamente en algún estatuto o que ello surja por implicación necesaria"[4].

El Negociado de Energía y su estructura se crea mediante la Ley 57-2014[5]. Según la exposición de motivos de dicha ley, la Asamblea Legislativa entendía que existía un interés apremiante en tomar acción inmediata para mejorar nuestro sistema eléctrico mediante la creación de un ente regulador especializado con los recursos y la pericia necesaria para supervisar ese esfuerzo. Dicha Ley creadora del Negociado estable claramente los poderes y deberes, así como la jurisdicción de dicho Negociado, le confiere poderes amplios, implícitos e incidentales necesarios para poder llevar a cabo su función sin limitaciones. Veamos:

El Articulo 6.3 de la Ley 57-2014 enumera los poderes y deberes del Negociado; dentro de dichos poderes y deberes el Negociado tiene el deber de:

(a) Fiscalizar y asegurar la cabal ejecución e implementación de la política pública sobre el servicio eléctrico en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

…

(d) Fiscalizar la calidad y confiabilidad del servicio eléctrico de la Autoridad y de cualquier otra compañía de energía certificada en Puerto Rico;

…

(f) Formular e implementar estrategias para lograr los objetivos de esta ley incluyendo, pero sin limitarse, a lograr la meta de reducir y estabilizar los costos de energéticos permanentemente…

…

(mm) Adoptar reglas, pronunciamientos y reglamentos que sean necesarios para cumplir con sus deberes, emitir órdenes y establecer multas para dar cumplimiento a las facultades que por ley se le conceden, y para la implementación de esta Ley…

(nn) Interponer los recursos, emitir órdenes y confeccionar y **otorgar cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de esta Ley y hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones**. Por ejemplo entre las acciones que el Negociado podrá tomar y los remedios que podrán otorgar estarán los siguientes:

…

> (4) Ordenar que se lleve a cabo cualquier acto el cumplimiento de las disposiciones de esta ley de los reglamentos del Negociado o de cualquier otra disposición de Ley cuya interpretación y cumplimiento este bajo la jurisdicción del Negociado;

…

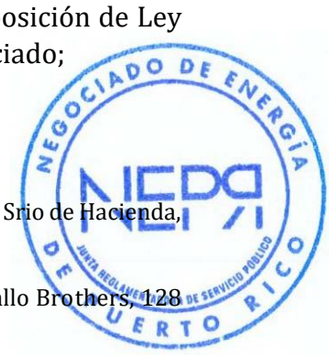

[2] Rodríguez Rivera v. De León Otaño, 191 DPR 700, 709 (2014) (referencias omitidas); Shell v. Srio de Hacienda, 187 DPR 109, 122 (2012) (Referencias omitidas).

[3] Rodríguez Rivera v. De León Otaño, supra, pág. 708 (haciendo referencia a Unisys v. Ramallo Brothers, 128 DPR 842, 862 esc. 5 (1991))

[4] D. Fernández Quiñones, Derecho administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3ra ed, FORUM, 2013, pág. 582 (citado en Rodríguez Rivera v. De León Otaño, supra, pág. 709)

[5] Conocida como la *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada

(pp) Revisar las decisiones finales de la Autoridad de Energía Eléctrica respecto a querellas y solicitudes de investigación de sus clientes. Todas las órdenes que expida y emita el Negociado de Energía se expidan a nombre del Negociado de Energía de Puerto Rico. Todas las acciones, reglamentaciones y determinaciones del Negociado se guían por las leyes aplicables, por el interés público y por el interés de proteger los derechos de los clientes o consumidores. Las disposiciones de esta Ley serán **interpretadas liberalmente** para poder alcanzar sus propósitos y donde quiera que algún poder específico o autoridad sea dada al Negociado de Energía, la enumeración no se interpretará como que excluye o impide cualquier otro poder o autoridad de otra manera conferida a esta. El Negociado de Energía aquí **creado tendrá además de los poderes enumerados en esta Ley, todos los poderes adicionales implícitos e incidentales que éste apropiados y necesarios** para efectuar y llevar a cabo desempeñar y ejercitar todos los poderes antes mencionados y para alcanzar los propósitos de esta ley. Énfasis nuestro.

El artículo 6.4 de la Ley 57-2014 nos habla de la jurisdicción del Negociado de Energía y en su inciso (a) establece que el Negociado tendrá jurisdicción primaria y exclusiva sobre los siguientes asuntos:

…

(2) Los casos y controversias relacionadas con la **revisión de facturas** de la Autoridad a sus clientes por los servicios de energía eléctrica conforme al establecido en el Artículo 6.1 de esta Ley.

…

Dicho Artículo 6.4 en el inciso (b) nos enumera que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción general sobre los siguientes asuntos:

(1) **El Negociado tendrá jurisdicción regulatoria, investigativa y adjudicativa sobre la Autoridad** y cualquier otra compañía de energía certificada que rinda servicios dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

…

Finalmente, en el inciso (d) de dicho Artículo 6.4 detalla que Negociado ejercerá su jurisdicción en todo aquello que no esté en conflicto con las disposiciones estatutarias y reglamentarias federales así como aquellas normas federales que rijan el campo.

Como vemos anteriormente el Legislador le confirió jurisdicción amplia al Negociado de Energía, como agencia con el peritaje, para regular, adjudicar e investigar a la Autoridad y dentro de esa jurisdicción primaria y exclusiva le confirió sobre los casos y controversias relacionadas con la revisión de facturas. El Legislador fue más allá, y para garantizar el interés público y el interés de proteger los derechos de los clientes o consumidores de la Autoridad, le otorgó al Negociado de Energía además de los poderes enumerados en la Ley, todos los poderes adicionales implícitos e incidentales que éste apropiados y necesarios para efectuar y llevar a cabo desempeñar y ejercitar todos sus poderes y para alcanzar los propósitos de la Ley 57-2014.

En esencia la alegación de la Autoridad es que el Negociado de Energía carece de jurisdicción sobre la materia con relación al alegado crédito de $10,393.24, debido a que tanto el Art. 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014, supra, como la Sección 2.02 del Reglamento 8863[6], supra, establecen que cada factura deberá ser objetada individualmente, dentro del periodo de treinta (30) días de la fecha de su emisión, y mediante los mecanismos establecidos por la Compañía de Servicio Eléctrico correspondiente. Asimismo, deben agotarse los respectivos remedios informales previo a acudir ante este Negociado de Energía, mediante la presentación de reclamaciones independientes por cada una de las facturas.

[6] *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016

Surge claramente del expediente del caso que el Querellante no está objetando el monto que se le facturó en los meses de septiembre y octubre de 2021, sino que el crédito que se le volvió a aplicar en la factura de septiembre de 2021 y el cual constaba en su cuenta desde antes de marzo de 2021, fuera utilizado para el cobro de las facturas posteriores. El señor Jesus Aponte Toste, representante de LUMA admitió en la vista del 30 de agosto de 2022 que el crédito de $10,393.34 estaba relacionado a un error en la facturación que cometió la Querellada, alegando que surgió "luego de conciliar la cuenta" del Querellante. El Sr. Aponte Toste, expresó que la referida cuantía estaba relacionada y era parte del crédito que el Querellante había solicitado a través de la Querella de epígrafe, incluso haciendo referencia al previo reembolso.

No solamente la Autoridad en dos ocasiones independientes consintió que la referida cuantía estaba relacionada y era parte del crédito que el Querellante había solicitado a través de la Querella de epígrafe, sino que la Ley 57-2014 le confiere amplia discreción y suficiente jurisdicción sobre la materia para atender la controversia ya que las partes están ambas bajo la jurisdicción del Negociado. Mas allá, si fuera una 'nueva reclamación' sobre la factura de octubre de 2021 la cual nace de la relación y actividades referentes a la Querella sobre las facturas anteriores, este Negociado tendría jurisdicción sobre esta nueva controversia que nace a raíz de la controversia original, pero ese no es el caso. Al atenderse el tema de la jurisdicción el tema de la academicidad se torna inoportuno.

III. Conclusión

Se declara **NO HA LUGAR** las (1) *Réplica a Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Vista ante el Oficial Examinador: Solicitud De Desestimación Por Falta De Jurisdicción Sobre La Materia y Academicidad* radicada por la parte Querellada el 7 de abril de 2022, (2) *Segunda Moción de Reconsideración de Orden y Solicitud de Cierre y Archivo del Caso de Epígrafe* radicada el 10 de diciembre de 2021 y (3) *Reconsideración de Orden y Solicitud de Cierre y Archivo del Caso de Epígrafe* radicada el 10 de diciembre de 2021 radicada el 15 de noviembre de 2021.

Una parte adversamente afectada por una determinación interlocutoria o parcial emitida por un oficial examinador del Negociado de Energía podrá presentar una moción de reconsideración ante el oficial examinador. Sin embargo, las determinaciones interlocutorias o parciales de los oficiales examinadores del Negociado de Energía no son revisables ante el Pleno del Negociado de Energía, ni ante el Tribunal de Apelaciones. Las recomendaciones finales de los oficiales examinadores tampoco son revisables ante el Pleno del Negociado de Energía ni el Tribunal de Apelaciones.

El Pleno del Negociado de Energía podrá acoger, modificar o rechazar cualquier recomendación de un oficial examinador.

Una vez el Pleno del Negociado de Energía emita una orden o resolución final, la parte adversamente afectada podrá presentar una solicitud de reconsideración ante el Negociado, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden. El Pleno del Negociado de Energía, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones comenzará a decursar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones comenzará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción de reconsideración. Si el Negociado acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido presentada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Negociado, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para

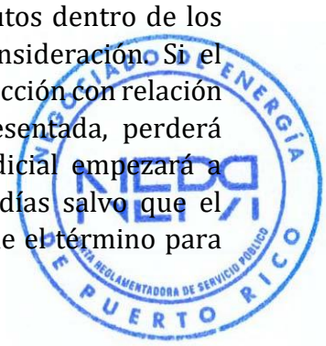

resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Negociado de Energía y que haya agotado todos los remedios ante el Negociado de Energía, podrá presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del Negociado o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en el párrafo anterior, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

Miguel Oppenheimer
Oficial Examinador

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó el Oficial Examinador en este caso, Lcdo. Miguel Oppenheimer, el 25 de octubre de 2022. Certifico además que hoy, 26 de octubre de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2021-0015 y fue notificada mediante correo electrónico a: krecio@sbsmnlaw.com y gvilanova@diazvaz.law. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta fue enviada a:

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO
DÍAZ VÁZQUEZ LAW FIRM PSC
LIC. GIULIANO VILANOVA FELIBERTI
PO BOX 11689
SAN JUAN, PR 00922-1689

MIGUEL A. FERRER BOLÍVAR
SÁNCHEZ BETANCES, SIFRE & MUÑOZ NOYA
LIC. KATIA VERÓNICA RECIO CURET
PO BOX 195055
SAN JUAN, PR 00919-5055

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 26 de octubre de 2022.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

Sonia Seda Gaztambide
Secretaria